



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por **FRANCISCO JAVIER HENAO ARIAS** en contra de **VICONDOMINIOS LTDA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

HECHOS

FRANCISCO JAVIER HENAO ARIAS indicó que para el 4 de febrero de 2021, elevó un derecho de petición ante **VICONDOMINIOS LTDA**, donde solicitaba "**1. La respuesta del derecho de petición entregado el día 03 de febrero del presente año. 2. Copia de mi Contrato de Trabajo firmado con la empresa VICONDOMINIOS LTDA el día 13 de noviembre de 2021. 3. El pago de los salarios debidos a la fecha de hoy junto con la indemnización por despido injustificado previsto en el artículo 64 del Código Sustantivo del trabajo; teniendo en cuenta los recargos nocturnos y dominicales correspondientes**", pero a la fecha en que se interpuso la presente acción de tutela no se ha emitido contestación alguna.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados el accionante solicitó a este despacho; (i) La protección del derecho fundamental invocado; y ii)

Ordenar a **VICONDOMINIOS LTDA**, emitir respuesta clara, formal, de fondo y congruente a la solicitud elevada el 4 de febrero de 2022.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Juan de Jesús Lozano Corba obrando en representación de **VICONDOMINIO LTDA**, señaló que para el pasado 15 de marzo se dio respuesta a la petición elevada por parte de **FRANCISCO JAVIER HENAO ARIAS**.

Señor
FRANCISCO JAVIER HENAO
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICIÓN

Apreciado Señor,

No obstante que el día 18 de febrero de 2022, le fue respondido a usted el derecho de petición formulado el 4 de febrero de los corrientes, en el que le indicábamos:

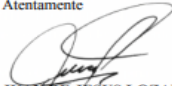
A LA PRIMERA PETICIÓN: El pago por el trabajo realizado, por los días no cancelados, sería el día 10 de marzo del año en curso. Le indicamos que ese día tendría a su disposición la liquidación correspondiente a los días laborados y el pago de todo concepto al que tuviere derecho de conformidad con la ley. Desde este día 10 de marzo en la secretaría de las oficinas de VICONDOMINIOS se encuentra a su disposición el dinero resultante junto con la copia del contrato laboral.

A LA SEGUNDA PETICIÓN: Le indicamos que a usted se le entregó una copia de su contrato laboral el día en que se suscribió. No obstante lo anterior le indicamos en dicha llamada telefónica que podía pasar a buscarlo. Al no haber pasado le manifestamos que esta copia se encuentra a su disposición en las oficinas de la empresa.

Reiteramos esta respuesta en forma escrita no obstante que creímos haber sido claros al manifestarle que nuestros contratistas del Edificio Santa Clara el día en que le fue respondido su derecho de petición no habían cancelado y aún no cancelan el servicio, debiendo seis (6) meses del valor de los servicios prestados y que como consecuencia la empresa se había visto en situaciones económicas difíciles que hacía imposible el pago inmediato y que por lo tanto, se le pedía que hasta el 10 de marzo usted concediera, como telefónicamente acepto.

De esta manera damos respuesta a su derecho de petición.

Atentamente



JUAN DE JESÚS LOZANO
C.C.

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICION.

De: Vicondominios Ltda. (vicondominios@yahoo.com)

Para: pachohenaoarias@gmail.com

CCO: foreroabogadoster@gmail.com

Fecha: martes, 15 de marzo de 2022, 02:39 p. m. GMT-5

Cordialmente,

VICONDOMINIOS LTDA.
Vigilancia y Seguridad Privada
TEL: 6113446

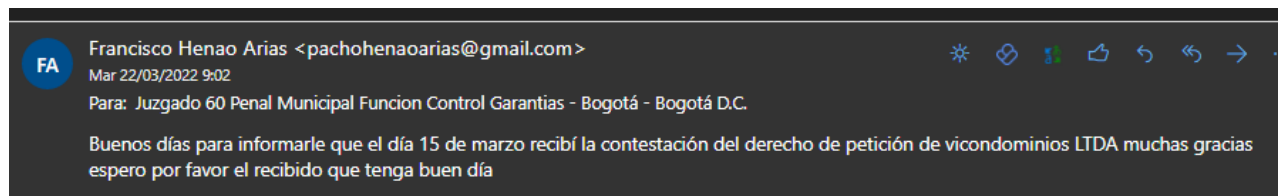
Visitanos: <https://www.instagram.com/vicondominios/>

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexo (sean de texto, de datos, de imágenes y sonidos o de cualquier otra naturaleza) es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a LA COMPAÑÍA VICONDOMINIOS LTDA. Usted no podrá retener, grabar o usar el presente mensaje con ningún propósito diferente, ni podrá divulgarlo parcial o totalmente a ningún tercero. Este mensaje ha sido verificado con software de AntiVirus, no obstante VICONDOMINIOS LTDA. no garantiza que la transmisión de este mensaje sea segura o sin error, pues la información podría ser objeto de interceptaciones, corrupciones, pérdidas, destrucciones, extravíos, llegar incompleta o contener Virus, por lo tanto VICONDOMINIOS LTDA. no se hace responsable por los errores, omisiones y/o virus contenidos en este mensaje y que se presenten como consecuencia de su transmisión

 RESPUESTA DERECHO DE PETICION.pdf
14,7kB

Concluyó solicitando se declare la improcedencia de la presente actuación, atendiendo que ya se había brindado respuesta a la petición.

Atendiendo lo precedente, este estrado judicial requirió tanto en forma verbal como por escrito a **FRANCISCO JAVIER HENAO ARIAS**, para que corroborara la información suministrada por parte de quien representa a la accionada, frente a lo cual informó que en efecto hasta el pasado 15 de marzo había recibido respuesta y con ello se daba como satisfecha la petitum.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

PROCEDENCIA

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a **VICONDOMINIOS LTDA**, por ser quien presuntamente estaba trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, pues fue **FRANCISCO JAVIER HENAO ARIAS**, quien elevó la petición objeto de estudio.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

De la entrada en vigencia de la citada ley, se extrae que es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 debidamente prorrogado y por el que se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(iii) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si VICONDOMINIOS LTDA, vulneró el derecho fundamental de petición de FRANCISCO JAVIER HENAO ARIAS, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 4 de febrero de 2021.

Inicialmente se debe indicar a FRANCISCO JAVIER HENAO ARIAS que para este estrado judicial no ha existido ni existe vulneración alguna de derecho y por ello no se tutelará el fundamental de petición, pues se cuenta con suficiente material probatorio aportado por parte de VICONDOMINIO LTDA, para asegurar que sin lugar a dudas dicha entidad para el pasado 15 de marzo dio y notificó respuesta a la petición radicada el 4 de febrero de 2021, dentro del término estipulado por la Ley.

Por lo precedente, se negará la protección aquí pretendida y por ende no se tutelaré el derecho fundamental de petición, por no existir vulneración alguna del derecho fundamental invocado.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

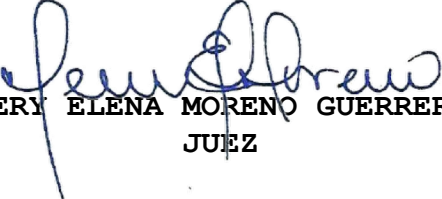
R E S U E L V E

P R I M E R O: **NO TUTELAR** el derecho fundamental invocado y por consiguiente, se **NIEGA** la pretensión elevada; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb69c9dfac4df2a6e7fdab203567f2527c1ca239bee13ab3e46865eed13fcb2**

Documento generado en 28/03/2022 11:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>